



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Conflicto de competencia
Expediente: 66170-31-03-001-2021-00152-01
Proceso: Acción Popular
Demandante: Uner Augusto Becerra Largo
Pereira, noviembre cuatro (4) dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, en la acción popular promovida por Uner Augusto Becerra Largo, frente a Bancolombia SA de la “*CALLE 16 CON CALLE 29 ESQUINA / DOSQUEBRADAS VALLE*” (sic).

II. ANTECEDENTES

1. Por reparto, correspondió atender al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, la presente demanda constitucional; admitida por auto 5 de marzo de 2021; luego, con decisión del 22 de abril de este año, decretó la nulidad de lo actuado por falta de competencia y dispuso la remisión a su homólogo del municipio de Dosquebradas (archivos 02 y 04 – “*01PrimeraInstancia*” - expediente digital).



2. Recibido el asunto por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, mediante auto del 27 de julio de 2021, repudió el conocimiento del amparo y provocó conflicto negativo de competencia (archivo “13. *Plantea Conflicto de Competencia 2021-00152*” – “01PrimeraInstancia” - expediente digital).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, esta Sala Unitaria es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales que hacen parte de este distrito.

2. Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia – *subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión*-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia. Pautas que tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

En cuanto al factor territorial de tiempo atrás se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9



y 10, *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).¹

Ciertamente, establece el artículo 16 de la ley 472 de 1998, que la competencia para conocer de las acciones populares, por el factor territorial, radica en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del demandado.

3. Para lo que interesa al asunto, se tiene que, en la acción popular presentada, el actor indicó, “*dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de mi demanda*” relacionado así “*CALLE 16 CON CALLE 29 ESQUINA / DOSQUEBRADAS VALLE*” (sic); pero eligió radicar la acción de amparo ante la autoridad judicial del municipio de La Virginia, Risaralda.

Esta última circunstancia, es claro no daba competencia al Juez Promiscuo del Circuito de esa municipalidad para adelantar el asunto, como a bien lo quiso señalar en auto que declaró la nulidad de lo actuado, no obstante, llegó a tal conclusión, después de haber admitido la demanda, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto.

En tal forma es del caso traer en cita el artículo 27 del Código General del Proceso, que señala, quien comience la actuación conservará su competencia. Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el juez “*(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto*”

¹ CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.



(Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras”² y en reciente pronunciamiento de esta Sala³ citado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas que hoy propone el presente conflicto.

Como se aprecia, si el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, aceptó tramitar el pleito, no podía liberarse de él, motu proprio, como en forma errada lo realizó; sólo había de hacerlo ante expresa declaración de inconformidad proveniente del demandado, situación que no ha sucedido, en consecuencia, deberá continuarlo, conforme a la norma recién citada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en conflicto de competencia, puntualizó⁴:

“(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia

² CSJ - AC6077-2016, 13 septiembre de 2016 y AC1218-2016, 4 marzo 2016, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

³ TSP-AP-0024-2021, del 18 de junio de 2021, radicado 66045-31-89-001-2021-00055-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

⁴ CSJ – AC 5009-2017 Conflicto de Competencia, radicado 11001-02-03-000-2017-01906-00, 09/08/2017, M.P. QUIROZ MONSALVO Aroldo Wilson.



prácticamente para todo el curso del negocio. -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

3. *Acorde con esas proposiciones, atendiendo al factor señalado por la demandante en su petición, el juzgador admitió la demanda, quedando la competencia establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y en esa medida sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusiere el llamado a juicio (excepciones), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.*”.

4. Así las cosas, deberá retornar el presente caso al despacho judicial de La Virginia, Risaralda, para que dé continuidad a su trámite, sin perjuicio de que al momento de trabada la litis y formulada la respectiva oposición deba ser remitido a funcionario judicial distinto. Se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

Resuelve:

DECLARAR que el despacho competente para conocer la acción popular promovida por Uner Augusto Becerra Largo, contra Bancolombia SA de la “*CALLE 16 CON CALLE 29 ESQUINA / DOSQUEBRADAS VALLE*” (sic), es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, a quien se remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AP41-2021

Notifíquese,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
05-11-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AP41-2021

Código de verificación:

**7e456bd60f2bf701cb4501695019e8572cc5d8e54cbf530dedd122d8af
89f11b**

Documento generado en 04/11/2021 10:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>